

**RECURSO DE REVISIÓN: 379/2020**

**RECORRENTE: (...).**

**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIZAYUCA.**

**PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A 04 DE NOVIEMBRE DEL 2020.**

Vistos para resolver los autos del expediente número **379/2020**, relativo al Recurso de Revisión que hace valer el **C. (...)** en contra del Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE TIZAYUCA**, bajo los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. Como consta en el Acuse de recibo en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado AYUNTAMIENTO DE TIZAYUCA, el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso el 10 de julio del 2020 dos mil veinte, bajo las siguientes razones o motivos:

*“Por medio de la presente, deseo interponer recurso de revisión, respecto a la respuesta presentada con número de oficio 289/UTM/2019, en relación a la solicitud de información PE20/016, cuya respuesta refiere que “la información está en proceso” y que se considera RESERVADA quiero expresar que la información solicitada fue entregada el 14 de mayo, por lo que si se cuenta con ella”.*

Lo anterior derivado de la solicitud de acceso con folio PE20/016, en la que se solicita:

*“... Copia digital de la información entregada a la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, correspondiente a la primera entrega (se anexa listado de Layouts PERF2020) ...”*

Con fecha 07 siete de julio del 2020 dos mil veinte, el Sujeto Obligado da respuesta a través del Sistema de Solicitudes de Información manifestando:

*“Le comento que la información solicitada se encuentra en proceso, de acuerdo, a los plazos establecidos por la auditoría superior del Estado de Hidalgo, por lo cual, en este momento no se puede proporcionar ninguna información, hasta el término del proceso de entrega recepción y sea avalada por la dependencia citada. De acuerdo a lo anterior, la información se declara como RESERVADA conforme a lo previsto en el artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Unidad interna generadora de la información: Secretaría de la Tesorería y Administración del Municipio de Tizayuca Hidalgo.”*

*Nombre del servidor público y cargo: C.P. Jorge Alberto Lara González, Secretario de la Tesorería Interna del Municipio de Tizayuca Hidalgo" (Énfasis propio)*

2.- Que del 02 de marzo al 16 de septiembre de la presente anualidad no se encontraron designados los Comisionados y las Comisionadas de este Instituto. Por lo que una vez aprobado por unanimidad el dictamen de su designación, rindieron protesta las y los comisionados propietarios ante el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo en sesión ordinaria número 133 de fecha 17 de septiembre de 2020.

3.- Que por acuerdo tomado en la quinta sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, se reanudan plazos y términos para la atención de los recursos de revisión a partir del día 24 de septiembre de 2020.

4.- Por acuerdo de fecha 24 de septiembre del 2020 dos mil veinte se ordenó turnar el expediente número **379/2020** al Comisionado Luis Ángel Hernández Ríos, a efecto de que proceda a su análisis y decretara su admisión o desechamiento.

5.- Se entregó a la ponencia el recurso de revisión el día 30 de septiembre de 2020 dos mil veinte y en acuerdo de fecha 05 de octubre 2020 dos mil veinte, se realizó PREVENCIÓN al inconforme a efecto de que proporcionara la dirección o medio para recibir notificaciones, dentro el termino legal de 3 tres días, con el apercibimiento legal de que de no cumplir en el termino fijado para tal efecto, se desecharía el Recurso.

6.- Con fecha 08 de octubre de la presente anualidad se tuvo a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dando contestación al requerimiento que se ordeno realizar al recurrente (...), mismo que señaló como medio para recibir notificaciones un correo electrónico y teléfono de contacto.

7.- Por acuerdo de fecha 09 de octubre 2020 dos mil veinte, esta ponencia admitió el Recurso, ordenándose integrar expediente y poner el mismo a disposición de las partes, para que, en el término legal de 7 siete días hicieran manifestaciones y ofrecieran pruebas o alegatos.

8.- Con de fecha 22 de octubre de 2020 dos mil veinte, y luego de que las partes no hicieran manifestación y concluido el término de 7 siete días, median te acuerdo se procede a decretar el Cierre de Instrucción y se elabora proyecto de Resolución en atención a los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el **C. (...)**, en atención a lo establecido en los artículos 1°, 12, 28, 36 fracción II, 37, 140, 143, 145, 147, 148, 149 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en virtud de que dicho recurso deriva del procedimiento de acceso a la información.

**SEGUNDO.** A esta fecha, han sido valoradas las constancias que obran en autos, consistente en la razón de interposición del recurso de revisión por parte del recurrente, el informe que emite el sujeto obligado. Asimismo, es menester hacer mención que la información objeto del presente recurso de revisión, debe ser vista desde el principio de máxima publicidad que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que a la letra dice:

*“Artículo 9. El Instituto como órgano garante del derecho de acceso a la información en el Estado de Hidalgo, deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

...

**VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias;”**

De lo analizado en los antecedentes, se desprende que la solicitud de acceso con folio PE20/016, realizada por medio de la Unidad de Transparencia de Tizayuca, se requiere al **AYUNTAMIENTO DE TIZAYUCA**, la siguiente información:

*“... Copia digital de la información entregada a la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, correspondiente a la primera entrega (se anexa listado de Layouts PERF2020) ...”*

De tal manera que, la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, en primer término, es:

*“Respuesta:*

*Le comento que la información solicitada se encuentra en proceso, de acuerdo, a los plazos establecidos por la auditoría superior del Estado de Hidalgo, por lo cual, en este momento no se puede proporcionar ninguna información, hasta el término del proceso de entrega recepción y sea avalada por la dependencia citada.*

*De acuerdo a lo anterior, la información se declara como RESERVADA conforme a lo previsto en el artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Unidad interna generadora de la información; Secretaría de la Tesorería y Administración del Municipio de Tizayuca Hidalgo.*

*Nombre del servidor público y cargo: C.P. Jorge Alberto Lara González, secretaria de la Tesorería Interna del Municipio de Tizayuca Hidalgo” (Énfasis propio)*

Por lo que esta ponencia hace un análisis de la respuesta que otorgó el Sujeto Obligado el 07 de julio del presente año, mismo que obra en el expediente a foja 2, en correlación con lo solicitado por el ahora recurrente. De lo anterior se observa que en su momento el Sujeto Obligado hace mención de declarar como reservada la información solicitada, con base en el artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice “Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:...VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;...”, expresando como motivo el que *“...la información solicitada se encuentra en proceso, de acuerdo, a los plazos establecidos por la auditoría superior del Estado de Hidalgo, por lo cual, en este momento no se puede proporcionar ninguna información, hasta el término del proceso de entrega recepción y sea avalada por la dependencia citada.”*, sin embargo tal reserva no fue realizada acorde con las bases, principios y disposiciones establecidas en Ley de Transparencia Acceso la Información Pública para el Estado de Hidalgo en su artículo 112 concatenado con los artículos 113 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que la causal de reserva debió no solo fundarse y motivarse, sino que se debió aplicar en todo momento una prueba de daño, misma que en ningún momento es siquiera mencionada.

Es decir, que el Sujeto Obligado no probó el alcance de sus afirmaciones, ya que cuando se clasifica una información por alguna de las causales de

reserva se deberá indicar el plazo de reserva (que en este caso se omitió) y asimismo MOTIVAR la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al responsable a concluir que el caso particular se encuentra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, a través de la aplicación de una prueba de daño, en la que se justifique que:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por lo que de aceptarse la reserva invocada en su momento por el Sujeto Obligado se causaría un agravio al ahora recurrente, ya que la limitación no se adecua al principio de proporcionalidad en la reserva de la información, ni se demuestra a través de la prueba de daño respectiva que el riesgo de perjuicio representa un riesgo real, demostrable e identificable y significativo al interés público, de conformidad con los artículos 101, 102 y 103 de la Ley de Transparencia Acceso a la información Pública para el Estado de Hidalgo.

Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamentado en la fracción XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concatenado con la fracción XII del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, resulta fundado, por la siguiente consideración:

A) En la reserva de la información, no se observó lo dispuesto por el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, específicamente lo dispuesto por los artículos 101, 102 y 103, en correlación con el artículo 112 de la misma norma, por lo que se puede afirmar que el Sujeto Obligado no acreditó su

procedencia al invocar la clasificación de la información como reservada, misma que tiene que aplicarse de manera restrictiva y limitada, en atención al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 9 fracción VI de la Ley en mención.

Por los motivos expuestos, en tanto que la respuesta otorgada por el sujeto obligado carece de fundamentación y motivación de conformidad con lo solicitado; con base en el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, este Instituto considera que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TIZAYUCA**, e instruirle a efecto de que proporcione en el medio señalado para tal efecto, la información respecto a la solicitud consistente en : “... *Copia digital de la información entregada a la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, correspondiente a la primera entrega (se anexa listado de Layouts PERF2020) ...*” y dé cumplimiento a la presente resolución en términos del Resolutivo **SEGUNDO** de la presente determinación, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente.

En consecuencia y con fundamento en lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º BIS de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 27, 52, 56, 58, 60, 101, 102, 103, 109, 112, 118, 145, 146, 147, 148, 155 y 168 relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE TIZAYUCA**, por lo que, se le requiere entregue la información solicitada por el recurrente, **en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO**, en un plazo no mayor de **diez días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución. Y hecho que sea, dentro del mismo plazo, informe a este Órgano Garante sobre su cumplimiento.

**SEGUNDO.** – Notifíquese y Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, por unanimidad de votos de los COMISIONADOS INTEGRANTES: Comisionada Presidente C.P.C. Myrna Rocío Moncada Mahuem, L.D. Luis Ángel Hernández Ríos, L.A. Evelia Elizabeth Monribot Domínguez, L.E. Raúl Kennedy Cabildo y L.D. Sigifredo Rivera Mercado, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión ordinaria de Consejo General, actuando con Secretario Ejecutivo L.D. Vicente Octavio Castillo Lazcano.